



Expediente Nº: E/00918/2006

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CAJA SAN FERNANDO DE SEVILLA Y JEREZ** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. R.R.R.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 03/08/2006 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. R.R.R. en el que declara que la Caja de Ahorros provincial San Fernando de Sevilla y Jerez (en lo sucesivo Caja San Fernando) ha comunicado sus datos a la Central de Información de Riesgos del Banco de España a causa de una deuda que data de 1985 y que está, por tanto, prescrita a la luz del artículo 1966 y 1964 del Código Civil.

Tal deuda no consta documentada a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la entidad denunciada, no siendo acorde a la exigencia de certeza de la deuda que establece la norma 1ª de la Instrucción 1/95 de la AEPD.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El denunciante aporta copia del escrito de 7/6/2006 remitido por Caja San Fernando indicando los dos préstamos a nombre de D. R.R.R. y de Dña. M.M.M., por valor de 950.000 y 1.374.122 ptas. El importe impagado al mes de mayo de 2005 asciende a 27.717,89 €. En el mismo escrito se indica que dada la situación presentada le proponen el pago parcial de la deuda y la condonación del resto.

2. Banco de España en su escrito con fecha de entrada de 24/10/2006 manifiestan que el fichero “*Central de Información de Riesgos*”, en adelante CIR, se encuentra regulado por su propia normativa especial.

En base a dicha normativa, Caja San Fernando declaró al interesado desde el proceso de septiembre de 1996 hasta agosto de 2000 (en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 44/2002, la CIR únicamente conserva los datos durante 10 años, por lo



que no se han podido consultar fechas anteriores a este período). Con posterioridad, la entidad procedió a dar de alta nuevamente al Sr. R.R.R., en el proceso de agosto de 2001 hasta la actualidad.

3. Caja San Fernando en su escrito con fecha de entrada de 13/11/2006 manifiesta que el contrato de préstamo con garantía personal concedido a D. R.R.R. ha sufrido extravío en sus archivos, por lo que están procediendo a su localización, habiendo solicitado al antiguo Corredor de Comercio que intervino la operación, la remisión del contrato y en todo caso, certificación de la intervención de la póliza.

No obstante adjuntan copia de la carta de 27/3/2006 firmada por el denunciante de la que se desprende la existencia y legitimidad del crédito que la entidad viene reclamando, en la que el Sr. R.R.R. indica *“por la presente les insto para que condonen la deuda contraída en el año 1985 por prescripción en base al artículo 1964 del código civil y lo dispuesto en el Código de Comercio que remite a aquél”*.

Adjuntan también listado de movimientos de la cuenta del reclamante de la antigua Caja de Ahorros de Jerez, donde puede comprobarse el abono del préstamo realizado con fecha 19/12/1987 por valor de 950.000 ptas., así como listado registro donde consta el asiento contable del abono de los honorarios del Corredor de Comercio por el corretaje de la operación y ficha de registro de firma del cliente suscrita con ocasión de la apertura de la cuenta corriente donde fue abonado el préstamo.

En fecha 15/1/2007 tiene entrada en la Agencia un nuevo escrito de Caja San Fernando con el que adjuntan copia de un certificado notarial en el cual consta que en el libro de Registro General de Operaciones de un determinado Corredor de Comercio, aparece intervenida la *“Póliza Mercantil de Préstamo”* que se ha fotocopiado y que se adjunta, la cual tiene fecha de 2/12/1987 constando D. R.R.R. y Dña. M.M.M. como prestatarios solidarios de un préstamo de 950.000 ptas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 11 de la LOPD, *“Comunicación de datos”*, dispone lo siguiente: *“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del*



cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". En el punto 2 de este mismo artículo se dispone, no obstante, que este consentimiento no será preciso: *"Cuando la cesión esté autorizada en una ley"* (apartado a).

III

El artículo 29 de la LOPD, que regula la *"Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito"*, establece:

"1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el creador o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos. "

IV

El fichero Central de Información de Riesgos del Banco de España (en adelante CIRBE) es un fichero que se encuentra regulado por su propia normativa especial, dado que cuenta con una singularidad y unas funciones específicas. Su regulación y funcionamiento viene establecida en el Capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en adelante Ley 44/2002), artículos 59 a 69 de la misma. Asimismo, la Disposición Transitoria de dicha ley, establece que continuarán en vigor las disposiciones dictadas en desarrollo del artículo 16 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, siempre que no se opongan a la regulación dispuesta en la misma. Así pues, continua en vigor la Circular del Banco de España dirigida a las entidades de crédito, número 3/1995, de 25 de septiembre, (en adelante Circular 3/1995)

El artículo 59 de la Ley 44/2002, sobre *"Naturaleza y objetivos de la Central de*

Información de Riesgos”, establece que:

“Primero. La Central de Información de Riesgos (en adelante CIR) es un servicio público que tiene por finalidad recabar de las entidades declarantes a que se refiere el apartado primero del artículo siguiente, datos e informaciones sobre los riesgos de crédito, para facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad, permitir a las autoridades competentes para la supervisión prudencial de dichas entidades el adecuado ejercicio de sus competencias de supervisión e inspección, contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas.

Segundo. La administración y gestión de la CIR corresponden al Banco de España. El Banco de España estará facultado para desarrollar sus normas de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Tercero. No habrá lugar al derecho de oposición de los afectados al tratamiento, realizado conforme a lo previsto en la presente Ley, de sus datos de carácter personal.”

El artículo 60 de la citada norma establece en su apartado primero sobre “Entidades declarantes y contenido de las declaraciones” que: “Tendrán la consideración de entidades declarantes, a los efectos de la presente Ley, las siguientes: el Banco de España, las entidades de crédito españolas, las sucursales en España de las entidades de crédito extranjeras, los fondos de garantía de depósitos, las sociedades de garantía recíproca y de reafianzamiento, aquellas otras entidades que determine el Ministerio de Economía a propuesta del Banco España”. Añadiendo el apartado segundo que “Las entidades declarantes estarán obligadas a proporcionar a la CIR los datos necesarios para identificar a las personas con quienes se mantengan, directa o indirectamente, riesgos de crédito, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo, en particular, las que afecten al importe y la recuperabilidad de éstos Esta obligación se extenderá a los riesgos mantenidos a través de entidades instrumentales integradas en los grupos consolidables de las entidades declarantes, y a aquellos que hayan sido cedidos a terceros conservando la entidad su administración.

Entre los datos a los que se refiere el párrafo anterior se incluirán aquellos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante, así como los que pongan de manifiesto una situación en la cual la entidad estuviera obligada a dotar una provisión específica en cobertura de riesgo de crédito, según lo previsto en las normas de contabilidad que le sean de aplicación”.

Los datos referentes a las personas mencionadas en el presente apartado no incluirán, en ningún caso, los regulados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos declarados a la CIR por las entidades obligadas serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación actual de los riesgos y de sus titulares en la fecha de la declaración.”

Y en el apartado quinto de este mismo artículo se determina que “la declaración de



los datos sobre riesgos referidos a personas físicas que las entidades declarantes realicen a la CIR conforme a lo previsto en la presente Ley no precisa de su consentimiento”.

El artículo 61 de la misma Ley 44/2002 relativo a la “*Información sobre los datos declarados*” establece en su apartado segundo lo siguiente: “*Segundo. Las entidades declarantes tendrán derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídicas, incluidas las Administraciones públicas, registrados en la CIR, siempre que dichas personas cumplan alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Mantener con la entidad algún tipo de riesgo.*
- b) Haber solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo.*
- c) Figurar como obligadas al pago o garantes en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.*

Las entidades deberán informar por escrito a las personas en las que concurra el supuesto contemplado por el párrafo b) precedente del derecho de la entidad previsto en este apartado.”

V

El Artículo 66 Ley 44/2002, establece igualmente: “*Suspensión de las cesiones de datos y rectificación o cancelación de los datos declarados.*

Primero. En tanto las entidades declarantes dan respuesta a la solicitud de rectificación o cancelación presentada a través del Banco de España conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo precedente, el Banco de España suspenderá toda cesión a terceros de los datos sobre los que verse la solicitud, así como de los congruentes con ellos que hayan sido registrados en la CIR con motivo de declaraciones anteriores y posteriores.

La suspensión procederá igualmente, y con idéntica extensión, en el supuesto de que se hubiere acreditado ante el Banco de España la admisión a trámite de cualquier acción judicial que se dirija a declarar la inexactitud de los datos declarados, o se hubiere recibido de la Agencia de Protección de Datos la comunicación a que se refiere el apartado cuarto del artículo anterior. En el mismo supuesto, el Banco de España comunicará la suspensión a los terceros a los que, durante los seis meses anteriores a la fecha de la misma, se hubieren cedido los datos afectados y los congruentes con éstos.

Segundo. La suspensión cesará a partir de que la CIR reciba de la entidad declarante la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del apartado segundo del artículo anterior, salvo que se trate de contestaciones desestimatorias, en cuyo caso el Banco de España prorrogará por dos meses más la suspensión citada, ello sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del apartado anterior.

También cesará la suspensión cuando el Banco de España tenga constancia de la sentencia firme o la resolución acordada al respecto por la Agencia de Protección de Datos, una vez rectificadas o canceladas, en su caso, los datos, según se establece en el apartado



siguiente.

Tercero. Las rectificaciones o cancelaciones acordadas por la Agencia de Protección de Datos, o las resultantes de sentencia judicial, obligarán a la entidad declarante a rectificar o cancelar igualmente, con arreglo al alcance de la correspondiente resolución o sentencia, los datos congruentes con los rectificadas o cancelados que se contengan en otras declaraciones a la CIR. Dichos acuerdos o sentencias se tendrán en cuenta en las sucesivas declaraciones que se remitan.

Cuarto. Los datos objeto de rectificación o cancelación, así como los que los sustituyan, serán comunicados por el Banco de España a los terceros a los que se hubieren cedido.

Quinto. Según lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a su supresión.”

VI

Así pues el fichero CIRBE es de carácter público y las entidades bancarias están obligadas a suministrar los datos necesarios para identificar a las personas con quienes se mantengan riesgos de crédito en los términos que se han señalado. El fichero CIRBE no es un fichero de solvencia patrimonial y crédito, regulados por el artículo 29 de la LOPD y la Instrucción número 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito. El fichero CIRBE es un fichero de evaluación de riesgos asumidos por las entidades financieras y bancarias, siendo la entidad declarante de los datos la única que tiene la posibilidad de conocer los riesgos asumidos por sus clientes, los cuales comunica en cumplimiento de una obligación legal y para cuya inclusión no se exige el consentimiento del afectado.

El legislador español ha venido estableciendo una normativa específica para los ficheros establecidos para prestar servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, ya desde la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (art. 28), que se mantiene en el artículo 29 de la vigente LOPD aunque con algunas novedades. Su función informativa se circunscribe tanto al llamado crédito al consumo como a los sectores empresariales que concentran su información sobre la morosidad en el sector en un fichero común. Por tanto, su función específica no coincide con la de la CIRBE del que es titular el Banco de España, cuya principal misión es controlar la capacidad de endeudamiento de las entidades de crédito y el saneamiento del sistema financiero aunque también aquellos contribuyen a esta misión.



Por otro lado, a la vista de los hechos recogidos en el punto segundo y la normativa anteriormente citada, Caja San Fernando estaba obligada a declarar al fichero CIRBE la información sobre los riesgos de crédito con garantía personal suscrito por el denunciante en los términos indicados en el artículo 60 de la Ley 44/2002, debiendo añadirse que la Norma Segunda de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, del Banco de España obliga a las entidades declarantes a informar mensualmente al CIRBE de los riesgos contraídos y de sus titulares, considerando como riesgos declarables tanto los denominados directos, esto es préstamos o créditos, de dinero o de firma, concedidos o asumidos por la entidad declarante, operaciones de arrendamiento financiero y valores de renta fija, como los riesgos indirectos, a saber, los contraídos por la entidad con quienes garantizan o avalan operaciones de riesgos indirectos tales como avales, afianzamiento y garantías personales.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso no se aprecia infracción por parte de Caja San Fernando a la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CAJA SAN FERNANDO DE SEVILLA Y JEREZ** con domicilio en (C/.....) y a **D. R.R.R.** con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 31 de julio de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte